

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL Y REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 10 APARTADO A DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA.

P R E S E N T E

El pasado 27 de mayo de 2015, mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/484/15, suscrito por el Lic. Ricardo Peralta Saucedo, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue turnada a la Comisión de Administración Pública Local, para su análisis y dictamen la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL Y REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 10 APARTADO A DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**; presentada por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal..

La Comisión de Administración Pública Local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y XX, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración de esta H. Asamblea legislativa el presente dictamen, al tenor siguiente:

P R E Á M B U L O

1.- El día 26 de mayo de 2015, el C Héctor Serrano Cortés, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, presentó la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL Y REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 10 APARTADO A DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**, suscrita por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2.- Mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/484/15, de fecha 26 de mayo de 2015, fue turnada a la Comisión de Administración Pública Local para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL Y REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 10 APARTADO A DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**.

3.- Para dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local se reunieron el 24 de junio de 2015 con la finalidad de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, entre otros, los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La iniciativa que se analiza, plantea entre otros puntos, lo siguiente:

Una de las prioridades de este Gobierno establecidas en el Eje 2 del Plan General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, es dotar de

las herramientas y mecanismos necesarios a las personas con discapacidad para que puedan ejercer plenamente sus derechos,

Es por esa razón que al analizar la legislación vigente en la Ciudad de México relativa a Perros de Asistencia encontramos que se encuentra limitada pues solamente en dos artículos de diferentes legislaciones se ha detectado una regulación normativa encargada de permitir el acceso a las personas con algún tipo de discapacidad y de brindar la protección necesaria a estos animales, los cuales son vitales para la autonomía de las personas con discapacidad que los utilizan.

En la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y de la Ley Protección a los Animales del Distrito Federal, se advierte que los términos utilizados son erróneos, pues en la primera se establece que **“La persona ciega o débil visual tendrá acceso a los establecimientos mercantiles con su perro guía, siempre y cuando use bozal”**, lo cual no es correcto para el manejo en este tipo de animales, dado el desgaste que la misma actividad les exige; mientras que **en la segunda ley se limita el acceso y la protección a los animales** que asisten a personas con discapacidad visual al cerrar el supuesto normativo **a animales guía**, aun cuando existen diversas clasificaciones para los Perros de Asistencia utilizados, por ejemplo, para la detección oportuna de ataques epilépticos, situaciones de hiperglucemia en personas diabéticas, para el manejo de personas dentro del espectro autista y para asistencia a personas con discapacidad motriz o sensorial, por lo que es necesario abrir el supuesto normativo a todos los Perros de Asistencia con el fin de otorgar un acceso libre y sin discriminación a las personas con discapacidad Y una protección, trato digno y respetuoso a los ejemplares que las apoyan.

A su vez, es necesario que exista un Registro de Perros de Asistencia que permita al Gobierno conocer el número de las personas con discapacidad que se encuentran en su territorio y que hacen uso de esos ejemplares, con el fin de que se sigan creando leyes, políticas públicas y campañas que tengan como objetivo la inclusión de uno de

los grupos más sensibles y desprotegidos de la sociedad, además de dotar a los Perros de Asistencia de un marco jurídico de protección y bienestar.

Es importante señalar que la realidad que vive la Ciudad de México relativa a los animales de asistencia, actualmente se limita a perros, los cuales son adiestrados en centros e instituciones especializadas, tanto nacionales como del extranjero, que cuentan con los recursos, conocimientos y la capacidad técnica necesarios para desempeñar la actividades.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h); y Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XII, 46, fracción III, 67, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, me permito someter a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL Y REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 10, APARTADO A, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO I.- Se reforma la Fracción VI del Artículo 2, Fracción VII del Artículo 4, Artículo 34, y se adicionan las fracciones IX BIS y XXXIV BIS del Artículo 4, el Artículo 34 BIS, 34 TER, 34 QUATER y 34 QUINTUS de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I a V...

VI. Perros de Asistencia.

VII a XVI.

Artículo 4.-...

I a VI...

VII. Perro de Asistencia y sus clasificaciones: el adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial;

VIII a IX...

IX BIS. Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento: el que acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado y reconocer entornos específicos;

X a XXXIV...

XXXIV BIS. Registro de Perros de Asistencia: instrumento creado y administrado por la Secretaría de Salud, en el que se integran los datos de los ejemplares, sus usuarios y usuarias. En

caso de menores de edad o incapaces, de quien jurídicamente los represente;

XXXV a XLII.

Artículo 34.- Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.

Los Perros de Asistencia no serán considerados como animales de compañía, a efecto de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio, y para los padrones respectivos.

Los Perros de Asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de su usuario o usuaria. Esta medida aplica por igual a los centros escolares.

Al usuario o usuaria de los Perros de Asistencia, no se le podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar.

Los Perros de Asistencia podrán acceder a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias, siempre y cuando el usuario o usuaria del ejemplar no pueda ser auxiliado individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.

La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Cuenta vigentes en el Distrito Federal, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.

Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un Perro de Asistencia que esté de servicio, en espera o reposando, salvo que su usuario o usuaria lo autoricen.

34 BIS.- La Secretaría de Salud concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, conforme al artículo 34 TER, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.

La Secretaría de Salud podrá suscribir Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, con la finalidad de coadyuvar en la captación del Registro de Perros de Asistencia.

34 TER.- Todo Perro de Asistencia debe quedar inscrito en el registro a cargo de la Secretaría de Salud, y es obligación del usuario o usuaria o de quien jurídicamente represente a menores o incapaces que hagan uso de estos ejemplares, proporcionar para lo consecuente los siguientes datos:

- I. Nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio particular, y número de teléfono de la persona que hace uso del ejemplar;**
- II. Nombre, edad, sexo, raza y clasificación del ejemplar;**
- III. Acreditación de la institución o centro especializado, nacional o del extranjero, que haya llevado a cabo el adiestramiento del ejemplar, y**
- IV. Nombre, Cédula Profesional y un número de teléfono para contacto inmediato del Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar.**

34 QUATER.- Los usuarios o usuarias de un Perro de Asistencia, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, tienen obligación de:

- I. Portar para su apoyo la credencial emitida por la Secretaría de Salud, con el objeto de constar que el ejemplar responde a las características de su adiestramiento;**
- II. Llevar al ejemplar a revisión médica veterinaria cuando menos tres veces al año, o tantas veces como lo requiera;**
- III. Respetar y cumplir el calendario de medicina preventiva establecido por el Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar, mismo que incluirá:**
- IV. Desparasitación interna y externa cada seis meses o antes si fuera necesario;**
- V. Las vacunaciones correspondientes, y**
- VI. Limpieza dental.**
- VII. Brindar al ejemplar la atención higiénica y estética que requiera y mantenerlo cepillado;**

VIII. Acreditar que el ejemplar tiene implantada la identificación electrónica o microchip, y documentar el código que lo identifica unívocamente;

IX. Respetar estrictamente la dieta y horarios de alimentación del ejemplar;

X. Respetar el periodo de recuperación del ejemplar cuando no se encuentre en condiciones aptas para desempeñar su actividad, y así lo indique el Médico Veterinario encargado de su salud, y

XI. Permitir al ejemplar periodos de juego conforme a su adiestramiento, así como de descanso en lugar confortable y seguro, manteniendo en todo momento su control y cuidado.

Todo Perro de Asistencia, independientemente de su sexo, debe estar esterilizado.

34 QUINTUS.- La Secretaría de Salud, creará y administrará un Padrón de las instituciones o centros nacionales que se dediquen al adiestramiento de Perros de Asistencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la Fracción VIII, del Artículo 10, apartado A, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 10.-...

Apartado A

I a VII...

VIII. Todo Perro de Asistencia tendrá acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones y

transportes individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste.

IX A XIV.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Comisión de Administración Pública Local previo estudio y análisis de la citada proposición con punto de acuerdo, basan su dictamen en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión de Administración Pública Local es competente para conocer de la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL Y REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 10 APARTADO A DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**; presentada por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que es obligación de los legisladores representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas, es así que se ha considerado que

estas reformas contribuyen a mejorar las condiciones para respetar el derecho a la libertad de tránsito respecto de las personas que requieren del apoyo y guía de un perro de asistencia.

TERCERO.- Que los perros de asistencia son esenciales por ejemplo para personas con discapacidad física, perros de servicio para niños del espectro autista y perros de alerta médica para personas diabéticas. Es por ello que existe la siguiente clasificación de estos perros:

- Perros de Servicio: para personas con discapacidad física
- Perros Guía: para personas con discapacidad visual
- Perros de Señal: para personas con discapacidad auditiva.
- Perros de Servicio para Niños del Espectro Autista: para familias que presentan niños con este diagnóstico
- Perros de Alerta Médica: para personas con diabetes, síndrome de Addison, epilepsia y otras patologías.¹

CUARTO.- Que los perros de asistencia tienen que pasar por un proceso de adiestramiento y selección, esto para que el perro sea socializado con personas, otros perros y otros animales, además del entrenamiento canino básico (obediencia principalmente; de igual forma se les hace una evaluación de temperamento, carácter y habilidades físicas; los perros que superan estas evaluaciones, empiezan su entrenamiento específico para la función que se les asignará (perros lazarillos, perros señal o perros de servicio), todo esto hace que los perros de asistencia no sólo son animales útiles para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, sino que son verdaderos amigos que hacen de la vida un viaje mucho más seguros y digno.²

QUINTO.- Que dentro de la clasificación de perros peligrosos se encuentran entre otros, las siguientes:

- Pit bull terrier americano
- Bulldog americano

¹ http://www.bocalanconfiar.cl/perros_asistencia_entrega.html

² <http://www.deperros.org/miscelanea/perrosdeasistencia.html>

- Dobermann
- Rottweiler
- Tosa inu
- American Saffordshire terrier
- Bull terrirt
- Saffordshire bull terrier
- Mastiff
- Mastin napolitano

Cabe hacer mención que ninguno de estos perros son utilizados para adiestrarlos como perros de asistencia, esto por la evaluación de temperamento y carácter, es por ello que se coincide con el promovente a efecto de que estos animales de apoyo no tengan que usar bozal; los perros enlistados por naturaleza y genética son agresivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de acuerdo a lo solicitado en la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL Y REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 10 APARTADO A DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**; la Comisión de Administración Pública Local considera que es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Es **APROBARSE** la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL Y REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 10 APARTADO A DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO I.- Se reforma la Fracción VI del Artículo 2, Fracción VII del Artículo 4, Artículo 34, y se adicionan las fracciones IX BIS y XXXIV BIS del Artículo 4, el Artículo 34 BIS, 34 TER, 34 QUATER y 34 QUINTUS de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I a V...

VI. Perros de Asistencia.

VII a XVI.

Artículo 4.-...

I a VI...

VII. Perro de Asistencia y sus clasificaciones: el adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial;

VIII a IX...

IX BIS. Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento: el que acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado y reconocer entornos específicos;

X a XXXIV...

XXXIV BIS. Registro de Perros de Asistencia: instrumento creado y administrado por la Secretaría de Salud, en el que se integran los datos de los ejemplares, sus usuarios y usuarias. En caso de menores de edad o incapaces, de quien jurídicamente los represente;

XXXV a XLII.

Artículo 34.- Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.

Los Perros de Asistencia no serán considerados como animales de compañía, a efecto de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio, y para los padrones respectivos.

Los Perros de Asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de su usuario o usuaria. Esta medida aplica por igual a los centros escolares.

Al usuario o usuaria de los Perros de Asistencia, no se le podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar.

Los Perros de Asistencia podrán acceder a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias, siempre y cuando el usuario o usuaria del ejemplar no pueda ser auxiliado individualmente por

algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.

La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Cuenta vigentes en el Distrito Federal, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.

Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un Perro de Asistencia que esté de servicio, en espera o reposando, salvo que su usuario o usuaria lo autoricen.

34 BIS.- La Secretaría de Salud concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, conforme al artículo 34 TER, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.

La Secretaría de Salud podrá suscribir Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, con la finalidad de coadyuvar en la captación del Registro de Perros de Asistencia.

34 TER.- Todo Perro de Asistencia debe quedar inscrito en el registro a cargo de la Secretaría de Salud, y es obligación del usuario o usuaria o de quien jurídicamente represente a menores o incapaces que hagan uso de estos ejemplares, proporcionar para lo consecuente los siguientes datos:

V. Nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio particular, y número de teléfono de la persona que hace uso del ejemplar;

VI. Nombre, edad, sexo, raza y clasificación del ejemplar;

VII. Acreditación de la institución o centro especializado, nacional o del extranjero, que haya llevado a cabo el adiestramiento del ejemplar, y

VIII. Nombre, Cédula Profesional y un número de teléfono para contacto inmediato del Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar.

34 QUATER.- Los usuarios o usuarias de un Perro de Asistencia, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, tienen obligación de:

XII. Portar para su apoyo la credencial emitida por la Secretaría de Salud, con el objeto de constar que el ejemplar responde a las características de su adiestramiento;

XIII. Llevar al ejemplar a revisión médica veterinaria cuando menos tres veces al año, o tantas veces como lo requiera;

XIV. Respetar y cumplir el calendario de medicina preventiva establecido por el Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar, mismo que incluirá:

XV. Desparasitación interna y externa cada seis meses o antes si fuera necesario;

XVI. Las vacunaciones correspondientes, y

XVII. Limpieza dental.

XVIII. Brindar al ejemplar la atención higiénica y estética que requiera y mantenerlo cepillado;

XIX. Acreditar que el ejemplar tiene implantada la identificación electrónica o microchip, y documentar el código que lo identifica unívocamente;

XX. Respetar estrictamente la dieta y horarios de alimentación del ejemplar;

XXI. Respetar el periodo de recuperación del ejemplar cuando no se encuentre en condiciones aptas para desempeñar su actividad, y así lo indique el Médico Veterinario encargado de su salud, y

XXII. Permitir al ejemplar periodos de juego conforme a su adiestramiento, así como de descanso en lugar confortable y seguro, manteniendo en todo momento su control y cuidado.

Todo Perro de Asistencia, independientemente de su sexo, debe estar esterilizado.

34 QUINTUS.- La Secretaría de Salud, creará y administrará un Padrón de las instituciones o centros nacionales que se dediquen al adiestramiento de Perros de Asistencia.

ARTÍCULO II. Se reforma la Fracción VIII, del Artículo 10, apartado A, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 10.-...

Apartado A

I a VII...

VIII. Todo Perro de Asistencia, Perros de Servicio, Perros Guía, Perro de Señal, Perro de Servicio para niños del Espectro Autista, Perro de Alerta Médica; y cualquier otra categoría que pueda surgir para el auxilio y salvaguarda humana, tendrá acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones y transportes individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste.

IX A XIV.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41, 42 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

DIP. ALEJANDRO R. PIÑA MEDINA
PRESIDENTE



VI LEGISLATURA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL Y REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 10 APARTADO A DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO
SECRETARIO

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL
CAMPO GURZA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ FERNANDO
MERCADO GUAIDA
INTEGRANTE

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS
INTEGRANTE

DIP. ARIADNA MONTIEL REYES
INTEGRANTE

DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ
PÉREZ
INTEGRANTE

DIP. ARTURO SANTANA
ALFARO
INTEGRANTE